

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

H-0026-2016

N° 39640-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de Administración Pública”, artículo 1 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

Considerando:

- 1°— Que el artículo 1° de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicada en el Alcance número 53 a La Gaceta número 131 de fecha 9 de julio de 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.
- 2°— Que el artículo 3 de la Ley número 8114 citada, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al 3%. Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

- 3°— Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicado en La Gaceta número 138 de fecha 18 de julio de 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (¢0,25) más próximos.
- 4°— Que mediante Decreto Ejecutivo número 39457-H de fecha 8 de enero de 2016, publicado en La Gaceta número 20 de fecha 29 de enero de 2016, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del primero de febrero de 2016.
- 5°— Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de diciembre de 2015 y marzo de 2016, corresponden a 99,117 y 98,859 generándose una variación entre ambos meses de menos cero coma veintiséis por ciento (-0,26%).
- 6°— Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en menos cero coma veintiséis por ciento (-0,26%).
- 7°— Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 1° de mayo de dos mil dieciséis; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación

del índice de precios al consumidor del mes de marzo de 2016, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de abril de 2016, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

8°— Que mediante Resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 129 el 07 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó a la Dirección General de Hacienda, la función de actualización del impuesto único por tipo de combustible.

**Por tanto,**

**Decretan:**

**Artículo 1°**— Actualízase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1° de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicada en el Alcance número 53 a La Gaceta número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de menos cero coma veintiséis por ciento (-0,26%), según se detalla a continuación:

<b>Tipo de combustible por litro</b>	<b>Impuesto en colones (¢)</b>
Gasolina regular	232,75
Gasolina súper	243,50
Diésel	137,75
Asfalto	47,00
Emulsión asfáltica	35,25

<b>Tipo de combustible por litro</b>	<b>Impuesto en colones (¢)</b>
Búnker	22,75
LPG	47,00
Jet Fuel A1	139,25
Av Gas	232,75
Queroseno	66,50
Diésel pesado (Gasóleo)	45,50
Nafta pesada	33,50
Nafta liviana	33,50

**Artículo 2°**— Deróguese el Decreto Ejecutivo número 39457-H de fecha 8 de enero de 2016, publicado en La Gaceta número 20 de fecha 29 de enero de 2016, a partir de la vigencia del presente decreto.

**Artículo 3°**— Rige a partir del primero de mayo de dos mil dieciséis.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de abril de dos mil dieciséis.

  
LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



  
JOSE FRANCISCO PACHECO,  
MINISTRO DE HACIENDA. A.I.

